



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 4

**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**  
**Magistrada ponente**

**AL2578-2025**

**Radicación n.º 11001-31-05-013-2011-00331-01**

**Acta 12**

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La Sala decide la solicitud de corrección por error aritmético «*Y/O MECANOGRÁFICO DE LOS FALLOS JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA, EL CUAL FUE CONFIRMADO EN SEDE CASACIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL*» de la providencia CSJ SL5334-2018, formulada por la apoderada judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, que fue remitida a esta Corporación por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**AUTO**

Se acepta la renuncia presentada por el abogado Carlos Ramiro Serrano Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.347.205 y Tarjeta profesional N.º 24.195

del Consejo Superior de la JUDICATURA, como apoderado del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en los términos y para los efectos del memorial que obra en el Ecosistema Digital de Acciones Virtuales – ESAV (Consec. 59) y que fue informado a la entidad el 7 de febrero del año en curso.

## I. ANTECEDENTES

Gabriel Armesto Vanegas, Eliecer Beleño Monsalve, Luis Alfredo Cáceres, Rafael Agustín Pedraza Pontón, Uldarico Surmay Ramírez y Pedro Pablo Buitrago demandaron al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, procurando el reconocimiento y pago de la indexación de sus «*pensiones plenas de jubilación*», con efectos a partir de la fecha en que cada uno cumplió 50 años, edad para hacer exigible el derecho en cuantía del 75% del promedio salarial de los últimos seis meses de servicio.

Pretendieron también, el pago de las diferencias generadas en aplicación al reajuste efectuado por la devaluación de la moneda en la base liquidatoria inicial, hasta la fecha de la inclusión en nómina de esta particularidad. Lo anterior, sin perjuicio de los incrementos pensionales anuales de ley.

Como sustento de sus pretensiones, explicaron que mientras estuvieron al servicio de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, ostentaron la calidad de trabajadores oficiales y, que la demandada les otorgó pensiones de jubilación, tanto

las proporcionales a sus tiempos servidos como las ordinarias o plenas, previstas en el artículo 7º del Decreto 895 de 1991, así:

<b>NOMBRE (S)</b>	<b>RECONOCIMIENTO PENSIÓN PROPORCIONAL (dd/mm/aaaa)</b>	<b>%</b>	<b>RECONOCIMIENTO PENSIÓN PLENA<sup>1</sup> (dd/mm/aaaa)</b>	<b>%</b>
PEDRO PABLO BUITRAGO	1/06/1991	66	31/07/1994	75
LUIS ALFREDO <sup>2</sup> CÁCERES	29/08/1985 <sup>2</sup>	73 <sup>2</sup>	27/12/1993 <sup>2</sup>	80 <sup>2</sup>
ULDARICO SURMAY RAMÍREZ	29/05/1991	62	4/11/1997	75
GABRIEL ARMESTO VANEGAS	29/05/1991	58	25/06/1995	75
ELIÉCER BELEÑO MONSALVE	29/05/1991	58	23/05/1996	75
RAFAEL AGUSTÍN PEDRAZA PONTÓN	29/05/1991	60	26/04/1997	75

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído del 7 de octubre de 2011, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reajustar la pensión convencional de jubilación reconocida al señor ULDARICO SURMAY RAMIREZ [...] a partir del 01 de junio de 1991 en cuantía mensual de \$367.609.23, y el pago de la suma de \$2.775.284.63 por concepto de la diferencia pensional indexada como retroactivo.

<sup>1</sup> Fecha inmediata en que cada uno de los demandantes cumplió 50 años de edad.

<sup>2</sup> Mediante Resolución n.º 720 del 29 de agosto de 1985, se reconoció a Luis Alfredo Cáceres la «pensión mensual vitalicia de jubilación» prevista en el artículo 11 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita el 26 de marzo de 1980, con un porcentaje equivalente al 73%. Teniendo en cuenta que aquél cumplió 50 años el 26 de diciembre de 1993, el acto administrativo fue modificado mediante la Resolución n.º 2844 del 29 de junio de 1994, a través de la cual se ordenó el pago de la pensión plena de jubilación -convencional-, a partir del 27 de diciembre de 1993, con un monto del 80%. (Cuaderno Primera Instancia, f.os 36 a 38).

B) a reajustar la pensión convencional de jubilación reconocida al señor GABRIEL ARRESTO VANEGAS [...] a partir del 01 de junio de 1991 en cuantía mensual de \$228.546.24, y el pago de la suma de \$3.209.250.85 por concepto de la diferencia pensional indexada como retroactivo.

C) a reajustar la pensión convencional de jubilación reconocida al señor ELIECER BELEÑO MONSALVE [...] a partir del 01 de junio de 1991 en cuantía mensual de \$310.050.84, y el pago de la suma de \$2.984.456.00 por concepto de la diferencia pensional indexada como retroactivo.

D) a reajustar la pensión convencional de jubilación reconocida al señor RAFAEL PEDRAZA PONTÓN [...] a partir del 01 de junio de 1991 en cuantía mensual de \$394.792.01, y el pago de la suma de \$5.467.684.75 por concepto de la diferencia pensional indexada como retroactivo.

SEGUNDO: ABSOLVER al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA pretensiones (sic) incoadas en su contra por los señores PEDRO PABLO BUITRAGO [...] y LUIS ALFREDO CACERES [...] por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. [...]

Al resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 15 de marzo de 2013, revocó la decisión condenatoria que favoreció a Gabriel Armesto Vanegas, Eliecer Beleño Monsalve, Rafael Agustín Pedraza Pontón, y Uldarico Surmay Ramírez y, en su lugar, absolió a la accionada de todas las pretensiones incoadas en el escrito inicial.

Esta Corporación a través de sentencia CSJ SL5334-2018, al abordar el estudio del recurso extraordinario interpuesto por los demandantes, resolvió *casar* el fallo y constituida en sede de instancia, confirmó el del juzgado.

En dicho pronunciamiento, la Corte memoró que el

criterio de esta Corporación es que la indexación de la base salarial procede para toda clase de pensiones, sin importar su origen o fecha de causación, con fundamento en los principios de equidad y justicia (CSJ SL2878-2023).

Frente al particular, expresó lo siguiente:

Sobre la indexación de la base salarial de las pensiones, que no busca nada diferente a evitar la pérdida del poder adquisitivo del ingreso base de liquidación de aquellas, en razón del tiempo transcurrido desde la terminación del vínculo laboral hasta el disfrute de la misma, esta Sala ha precisado en múltiples ocasiones, como lo hizo en la sentencia CSJ SL 2495-2017 que:

*[...] en sentencia CSJ SL, 16 Oct 2013, Rad.47709, se reiteró que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda afectaba a todos los tipos de pensiones, y se aceptó su indexación para las causadas antes y después de la Constitución Política de 1991. En esa oportunidad, se anotó:*

*De todo lo expuesto, la Sala concluye que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; que existen fundamentos normativos válidos y suficientes para disponer un remedio como la indexación, a pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991; que así lo ha aceptado la jurisprudencia constitucional al defender un derecho universal a la indexación y al reconocer que dichas pensiones producen efectos en vigencia de los nuevos principios constitucionales; que esa posibilidad nunca ha sido prohibida o negada expresamente por el legislador; y que, por lo mismo, no cabe hacer diferenciaciones fundadas en la fecha de reconocimiento de la prestación, que resultan arbitrarias y contrarias al principio de igualdad.*

*Todo lo anterior conlleva a que la Sala reconsideré su orientación y retome su jurisprudencia, desarrollada con anterioridad a 1999, y acepte que la indexación procede respecto de todo tipo de pensiones, causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991.*

En lo atinente a la normativa bajo la cual se concedió los derechos a los demandantes se puntuallizó que:

Y en relación con las normas que en este caso específico regulan las pensiones proporcionales y plenas de jubilación, reconocidas

a los actores, de manera sucesiva pero independiente la una de la otra, también esta Sala ha tenido oportunidad de referirse, verbigracia en la sentencia CSJ SL, 7 noviembre 2012, radicado 42807, en la cual transcribió el artículo 7º del Decreto 895 de 1991 y explicó lo siguiente:

[...]

Del texto del precepto se desprende que dos son las pensiones de jubilación que consagró para los servidores públicos de los extinguidos Ferrocarriles Nacionales de Colombia: Una, para aquellos servidores, que a la fecha de vigencia del Decreto [...] o hasta que culmine el proceso de liquidación de la entidad [...], tengan servicios prestados exclusivamente a la empresa por quince (15) o más años y en los porcentajes señalados de acuerdo con el tiempo de servicios superior a dicho número, para la cual no se necesita el requisito de la edad, y la otra --la señalada por el parágrafo--, para los servidores que acumulen servicios prestados a otras entidades y lleven quince (15) o más años de servicio, de los cuales diez (10) por lo menos hayan sido laborados en la empresa, proyectados hasta el 17 de julio de 1992 y tengan una edad superior a los cincuenta (50) años, edad esta que fue modificada por el artículo 3º del Decreto 1651 de 1991, fijándola en cuarenta y cinco (45) años.

[...].

Se desprende del texto transcripto, que las pensiones de jubilación proporcional y plena u ordinaria, son diferentes no solo por los requisitos de causación, sino también por la forma de liquidación, toda vez que la segunda tasa de reemplazo es del 75% del promedio salarial de los últimos seis meses, mientras que la primera es el porcentaje del último salario pero aplicado de acuerdo con la tabla definida por el artículo 7º del Decreto 895 de 1991, en función del tiempo de servicio a la entidad.

Por ello, surge evidente la equivocación del Tribunal, al considerar que la pensión plena de jubilación simplemente equivalía a reajustar la pensión proporcional, en el porcentaje necesario para completar el 75% de la tasa de reemplazo.

La decisión de esta Sala fue notificada 11 de diciembre de 2018 (Ecosistema de Acciones Virtuales – ESAV. Consec. 47) y el expediente fue devuelto al Tribunal de origen el 17 de enero de 2019 (Ecosistema de Acciones Virtuales – ESAV. Consec. 53).

El 7 de febrero de 2025, esto es, transcurridos más de seis años desde el momento en que se surtió el acto de publicidad de la actuación realizada en sede extraordinaria, el expediente reingresó por remisión del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., al existir solicitud de corrección por error aritmético «*Y/O MECANOGRÁFICO DE LOS FALLOS JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA, EL CUAL FUE CONFIRMADO EN SEDE CASACIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL*», formulada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en el curso del proceso ejecutivo generado con ocasión del ordinario laboral que se promovió en su contra.

El juzgado considera que este despacho tiene competencia para resolver de fondo la petición, en tanto, aquel «*[...] se limitó a acatar*» lo dispuesto por esta Corporación al emitir la decisión de instancia. Al respecto expresa:

[...] es necesario reiterar lo que tantas veces ha sido mencionado a lo largo de esta providencia, y es lo referente a que esta Juzgadora únicamente se limitó a acatar el fallo de casación de la Corte Suprema de Justicia, quien actuó como Juez de instancia.

Así las cosas, es necesario recordar que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, en sede Casación, nuestro máximo órgano de cierre casó la misma, confirmando en su integridad la totalidad de la decisión primigenia. Por consiguiente, no es posible acceder a la petición elevada de corrección, como quiera que no fue este Despacho quien dictó la sentencia que haría tránsito a mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta la falta de competencia de este Estrado Judicial para resolver la solicitud elevada, se dispone que por **SECRETARÍA** se remita inmediatamente el expediente digital del presente proceso a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, a efectos de que sean ellos quienes resuelvan la corrección de la

sentencia, no sin antes resaltar la demora del ejecutado en tal solicitud, en tanto transcurrió un tiempo considerable desde que dicha corporación en 2018 profirió su decisión, hasta el 18 de diciembre del 2024, cuando elevó la solicitud de corrección, esto es, después de que el mandamiento de pago y liquidación de crédito quedarán (sic) debidamente ejecutoriadas.

Revisada la solicitud allegada (Cuaderno de primera instancia, f.os. 605 a 624), la entidad, luego de efectuar la transcripción de las actuaciones administrativas y judiciales consignadas en el memorando GITGPE – 202403100082273 del 13 de diciembre de 2024, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia; afirma que hay error aritmético, que va en detrimento patrimonial del erario «[...] como quiera (sic) que el despacho se equivocó en la parte resolutiva al indicar la fecha en la cual se debe tener en cuenta al momento de indexar la pensión de jubilación plena».

Así las cosas, pide que:

### 3. PETICIONES

**PRIMERA:** Se solicita se corrija y/o aclare la sentencia de instancia de fecha del 27 de noviembre de 2018 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 07 de octubre de 2011, en su parte resolutiva en el sentido de indicar que las fechas de efectividad a tener en cuenta son de la pensión plena de jubilación de la siguiente manera:

Para el señor ULDARICO SURMAY RAMÍREZ a partir del **4 de noviembre de 1997**

Para el señor GABRIEL ARRESTO VANEGAS a partir del **25 de junio de 1995**

Para el señor ELIECER BELEÑO MONSALVE a partir del **23 de mayo de 1996**

Para el señor RAFAEL PEDRAZA PONTON a partir el **26 de abril de 1997**

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior se solicita se deje sin efectos las actuaciones adelantas (sic) en el proceso ejecutivo con radicado 11001310501320220043700, teniendo en cuenta que el título ejecutivo fue corregido.

**TERCERA:** En aras de garantizar que no haya un detrimento al erario se solicita abstenerse (sic) de continuar con la ejecución de las sentencias, especialmente de la medida cautelar solicitada por los demandantes.

**CUARTA:** Se solicita al juzgado establecer si es competente para resolver esta solicitud, en el evento que no lo sea se remita a su competente.

**QUINTO:** Se solicita al juzgado la intervención de la Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la intervención judicial del Consejo Superior de Judicatura, conforme a las razones expuestas anteriormente en este escrito.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante se pronunció dentro del término.

## II. CONSIDERACIONES

La Sala empieza por recordar que, la actividad judicial y las decisiones que se adoptan en su desarrollo no están exentas de contener deficiencias, que, aunque no ameritan la interposición de un recurso para ser enmendadas, sí resisten la adopción de remedios procesales, los cuales fueron previstos por el legislador en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por integración normativa, relativos a «*[...] la aclaración, corrección y adición de las providencias*», en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

[...]

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Precisado lo anterior, se debe advertir que la corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética realizada en forma errónea, sin modificar o alterar los factores que la componen, por cuanto la fundamentación fáctica y jurídica debe permanecer incólume (CSJ AL4943-2018).

Luego de examinar la sentencia que profirió la Sala, se evidencia que **i)** no se cumplen los presupuestos para que dicho fallo sea corregido bajo la premisa de un error aritmético y, **ii)** la Corte no tiene facultades en el trámite de ejecución de las sentencias judiciales emitidas dentro de un

proceso ordinario laboral, pues su competencia se circumscribe a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En todo caso, vale señalar que la decisión condenatoria que fue impuesta por la jueza fue confirmada en sede de instancia, lo que atribuye a su cargo la obligación de pronunciarse frente al escrito presentado por la peticionaria, según lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se recuerda que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia del 3 de febrero de 2025 (Cuaderno primera instancia, f.os 648-653), se manifestó sobre la petición, así:

[...] procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutada mediante escrito titulado "*ERROR JUDICIAL EN EL TRÁMITE DE UN PROCESO ORDINARIO Y EN CURSO EJECUTIVO LABORAL*" (fis. 471 a 474), dentro del cual hace una serie de consideraciones frente a la decisión del proceso ordinario, señalando lo siguiente:

“Con lo anteriormente expuesto se vislumbra que el A quo erro gravemente por error judicial de derecho por interpretación errónea, indebida aplicación de la norma procedente”.

Al revisar el mencionado escrito, no observa el Despacho ninguna petición en concreto por parte de la ejecutada, en tanto únicamente se limitó a realizar una serie de apreciaciones y transcripciones de normas junto a decisiones judiciales, más no peticionó nada en concreto. En adición a ello, es imperante manifestar que dentro del procedimiento laboral no existe la figura del “*error judicial*” o algún trámite previsto en caso de presentarse el mismo, que en cualquier caso, no se presenta en el proceso objeto de atención de esta Juzgadora.

No obstante, y si en gracia y discusión estuviese, es preciso indicar que la sentencia que se ejecuta, si bien es la proferida por este Juzgado, la misma se encuentra ejecutoriada por decisión de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de

casación interpuesto por la parte demandante, por tanto, no es el *A-quo* quien tomó la última decisión, sino fue la máxima Corporación de Justicia, por consiguiente, esta agencia judicial únicamente se debía limitar a cumplir con lo ordenado por aquella.

Por lo tanto, aunque le atribuye a esta Corporación el hecho de «ordenar» la ejecutoria de la sentencia por ella proferida, debe recordarse que el trámite del recurso extraordinario no habilita a esta Sala para actuar como tercera instancia dentro del proceso, pues su actuación se contrae al examen de legalidad propuesto por la censura frente a la sentencia de segundo grado, que habiendo resultado próspero en este asunto, le permitió, en consonancia con el alcance de la impugnación, confirmar la decisión de primera instancia.

En virtud de las razones expuestas, se rechaza la procedencia de la solicitud presentada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de corrección por error aritmético «*Y/O MECANOGRÁFICO DE LOS FALLOS JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA, EL CUAL FUE CONFIRMADO EN SEDE CASACIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL* formulada por la apoderada

judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** contra la sentencia CSJ SL5334-2018.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría se devuelva la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**



**ÓMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**



**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

Aclaración de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 501CAC6FD10CC35AEA213037B6AAF604CD7A107C54874DFD6019B0273A08679B

Documento generado en 2025-05-02